



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DENY AMPARO TORRES LÓPEZ
RADICADO	05001-40-03-005-2021-00425-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	430

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con Nit.890.300.279-4, en contra de **DENY AMPARO TORRES LÓPEZ**, identificada con C.C. 32.557.610, respecto al pagaré No. 47020003443 por la suma de \$20'474.709, aportado con la demanda y por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 19'127.266,00)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 47020003443.

b) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 26 de agosto de 2021 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, los cuales

se liquidaron a la tasa máxima legal vigente, como se estipula en el pagaré No 47020003443.

c) No es de recibo el cobro por valor de **\$1'231.060,00**, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 11 de abril de 2021 hasta el 25 de agosto de 2021, por cuanto los mismos no se pactaron en el título valor.

d) En cuanto, al cobro de los intereses de Mora por **\$116.386**, el artículo 2235 del Código Civil que consagra la prohibición de estipular intereses sobre intereses, es claro que la tradición jurídica colombiana ha asociado la norma en mención con el anatocismo. Por lo antes expresado, no se accede al cobro de intereses a los intereses.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada señora **DENY AMPARO TORRES LÓPEZ**, identificada con C.C. 32.557.610, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce personería, a la abogada CATALINA GARCIA CARVAJAL, portadora de la T.P. 240.614 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.